

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.687 · 2025

LEY 9687

Boletín Oficial, 15 de diciembre de 2025 · 24 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9687

CAPÍTULO I Del hecho generador. 3

CAPÍTULO II Sujetos obligados. 3

CAPÍTULO III Determinación y alícuotas. 4

CAPÍTULO IV Declaración y pago. 4

CAPÍTULO V Infracciones y sanciones. 5

CAPÍTULO VI Creación del Fondo de desarrollo económico y socioambiental y d... 5

CAPÍTULO VII Autoridad de aplicación. 6

CAPÍTULO VIII Adhesión. 6

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I
Del hecho generador.

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la percepción, determinación, liquidación, control, distribución y destino de las regalías mineras derivadas de la explotación de los recursos minerales de la Provincia de Mendoza, conforme a los principios establecidos en la Ley Nacional N° 24.196, N° 25.161 y 27.743 y Leyes provinciales de adhesión N° 6.090, N° 7.024 y N° 9.567 y demás normativa complementaria.

ARTÍCULO 2°. La extracción de sustancias minerales de primera y segunda categoría, conforme a los Arts. 3 y 4 del Código de Minería de la Nación, de los yacimientos situados en el territorio de la Provincia, queda sujeta al pago de la regalía minera conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. El decreto reglamentario establecerá el momento a partir del cual nace la obligación de pago, según la naturaleza de la explotación.

CAPÍTULO II
Sujetos obligados.

ARTÍCULO 4°. Todas las personas humanas o jurídicas, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que en ejercicio principal o accesorio de su actividad, exploten, industrialicen y/o comercialicen minerales de primera y segunda categoría otorgados por el Estado provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería y Código de Procedimiento Minero de Mendoza, quedan sujetas al presente régimen de regalías.

ARTÍCULO 5°. Cuando existan dos o más titulares o personas que realicen la explotación, todos serán solidariamente responsables del pago total de la regalía.

ARTÍCULO 6°. Quedan exceptuadas las empresas consideradas como micro empresas de acuerdo a la definición que otorga la Autoridad de Aplicación Nacional, establecida por el Artículo 55 de la Ley N° 25.300 sus modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 7°. La extracción de sustancias minerales destinadas a la investigación y/o con fines científicos o culturales, estarán exentas del pago de Regalía Minera conforme lo determine la autoridad minera.

CAPÍTULO III
Determinación y alícuotas.

ARTÍCULO 8°. El monto de la regalía se determinará aplicando los porcentajes sobre el valor "boca mina", de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 24.196 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 9°. El importe de las regalías mineras se determinará por aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el valor de la materia definida en el artículo precedente. Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, y exclusivamente respecto de aquellos proyectos mineros que no hubieren iniciado la construcción correspondiente a la etapa de explotación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente artículo, las regalías mineras se determinarán por aplicación de un porcentaje progresivo y móvil, cuyo valor no podrá ser superior al cinco por ciento (5%), conforme los parámetros objetivos y metodologías que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10. La reglamentación establecerá las reducciones, exenciones parciales o regímenes diferenciales para fomentar proyectos con agregado de valor local, uso de tecnologías limpias, obras de infraestructura con impacto social en la comunidad donde se encuentre el proyecto, cumplimiento de estándares ambientales o de inclusión social y de género.

CAPÍTULO IV
Declaración y pago.

ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados deberán presentar declaración jurada trimestral en la forma y plazos que determine la Autoridad de Aplicación, acompañada de la documentación técnica y contable respaldatoria.

ARTÍCULO 12. El pago de regalías deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre, mediante la forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 13. La Autoridad de Aplicación y la Dirección de Regalías u organismo que lo reemplace, podrán verificar, inspeccionar y determinar de oficio el monto de regalías, en caso de incumplimiento o inconsistencias.}

CAPÍTULO V
Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 14. Se consideran infracciones, la falta de cumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en la presente Ley, como así mismo el falseamiento, omisión y/u ocultación de información en las declaraciones juradas, que sean realizadas por los productores y/sujetos obligados o cualquier otra infracción establecida en la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. El incumplimiento dará lugar a: a) Multas entre el 50% y 100% del monto de regalías omitido o declarado en forma inexacta, graduación que será establecida por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la existencia de sanciones anteriores que se encuentren firmes en sede administrativa. b) Suspensión del Certificado de Productor Minero. c) Intereses resarcitorios, punitorios y compensatorios, según lo establecido en la ley tributaria provincial.

ARTÍCULO 16. El cobro judicial se efectuará por vía de apremio, constituyendo título suficiente la certificación de deuda emitida por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI
Creación del Fondo de desarrollo económico y socioambiental y distribución de fondos.

ARTÍCULO 17. Créase el Fondo de Desarrollo Económico y Socioambiental en el ámbito del Ministerio de Energía y Ambiente u organismo que lo remplace, destinado a financiar proyectos o programas de desarrollo económico, social, productivo y territorial; proyectos e infraestructuras socioambientales vinculadas al desarrollo económico de la Provincia y al control, monitoreo, participación ciudadana y fortalecimiento institucional en materia minero-ambiental. El Fondo será administrado conforme determine la reglamentación y podrá adoptar la modalidad de Fideicomiso de Administración u otra figura legal idónea, sin perjuicio de los fondos específicos previstos en otras normas vigentes.

ARTÍCULO 18. La recaudación en concepto de regalías se distribuirá de la siguiente forma: a) Ochenta y ocho por ciento (88%) a Rentas Generales de la Provincia. El quince por ciento (15%) de estos fondos deberán ser afectados al Fondo de Desarrollo Económico y Socioambiental creado en el artículo precedente y, con destino principal a los alcances allí establecidos. La reglamentación establecerá los requisitos de constitución, administración y funcionamiento del mencionado Fondo. b) Doce por ciento (12%) a distribuir entre los municipios en cuyo territorio se realice la extracción y que hayan adherido al presente régimen, para destinarlos exclusivamente a infraestructura pública, de carácter económica,

social, ambiental y productiva.

CAPÍTULO VII
Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Energía y Ambiente a través de la Dirección de Minería de la Provincia de Mendoza, o autoridad que lo reemplace.

ARTÍCULO 20. La Autoridad de Aplicación tendrá facultades de inspección, auditoría, requerimiento de documentación, acceso a libros y registros contables, y podrá establecer sistemas digitales de trazabilidad de minerales y control de regalías.

CAPÍTULO VIII
Adhesión.

ARTÍCULO 21. Para acceder a los beneficios indicados en la presente ley los Municipios deberán dictar las disposiciones de adhesión al presente régimen y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera.

ARTÍCULO 22. Adhiérase al segundo párrafo del artículo 22 del Capítulo VI "Regalías", del Título IV "Disposiciones Fiscales Complementarias" de la Ley Nacional N° 24.196 de Inversiones Mineras, modificado por el artículo 103 de la Ley 27743.

ARTÍCULO 23. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 9687. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).